

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003- <u>2021-00160</u> -00
Demandante:	Sulink S.A.S.
Demandado:	Fundación Alas Colombia
Providencia:	Sigue Adelante con la Ejecución
Sentencia:	No. 156

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la curadora ad litem de la sociedad demandada presentó una excepción dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido debidamente notificada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (numeral 39 del Expediente Electrónico). Se advierte que con la excepción propuesta no se solicitaron pruebas, por lo que se procede a emitir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó un título ejecutivo en contra de la parte demandada (Cheque N° LM218287). De dicho documento se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P.; además, se cumple con las exigencias generales de las normas sustanciales que lo regulan y constituyen plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, la parte demandada fue notificada debidamente por intermedio de notificación personal de la Curadora ad litem designada, según lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el numeral 39 del cuaderno principal del expediente electrónico, y dentro de la oportunidad legal presentó una excepción.

Con respecto a la excepción propuesta, que se denomina “*Omisión de Requisito Formal del Endoso en Procuración*”, señala que se omitió el endoso en procuración para el cobro a la apoderada judicial, conforme establece el artículo 658 del C. de Co.

Frente a la contestación a la demanda, se pronunció la apoderada de la parte actora, indicando que la excepción es extemporánea, al considerar que la excepción presentada por la parte demandada, encaja en las llamadas excepciones previas, por lo que se debió presentar mediante reposición en contra del mandamiento ejecutivo, en los tres días siguientes a la notificación, de acuerdo al artículo 318 del C.G. del P., y no como excepción de mérito. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G. del P.

Así mismo, indica que no se enmarca en ninguna de las excepciones cambiarias consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, por lo que deben ser rechazadas de plano, dado que la misma no se presentó en debida forma y en el término que la ley señala, siendo extemporánea.

En virtud de lo anterior, una vez analizada la excepción incoada por la parte demandada, se aprecia que se fundamenta en la ausencia u omisión de un requisito formal de endoso, lo que, en verdad, encasilla esta excepción en la categoría de las excepciones previas, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P. En tal sentido, se observa que la apoderada de la parte actora tiene razón al indicar tal circunstancia, puesto que la excepción se presentó en forma extemporánea, debido a que no se incoó en los términos y por intermedio del recurso de reposición que señala el numeral 3 del artículo 442 ibidem; en consecuencia, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha excepción. En lo concerniente a la excepción genérica, este Despacho advierte que no se trata propiamente de un medio exceptivo, sino de una solicitud tendiente a que si el juez halla probados hechos que constituyen excepción proceda a declararlos oficiosamente, por lo que no hay lugar a resolver de fondo sobre la misma.

En virtud de lo anterior, se procede entonces a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual dispone que, si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

1. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **Sulink S.A.S.**, en contra de la **Fundación Alas Colombia**, en los términos establecidos el auto el 14 de septiembre de 2020 (numeral 08 del Expediente Electrónico).

Segundo: ORDENASE la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, previo secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como de las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$12.000.000.**

Sexto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16556a8b36240d5a53574ae1d2488da2ea76072dc0fc3db95c88cbbfe49f2b4

Documento generado en 25/10/2021 07:31:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>